



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 332

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00072**
Demandante: JHON JAIRO QUINTERO RÍOS
Demandado: FERTECNICA G. S.A.S

Mocoa, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En el hecho número UNO, posee TRES supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número TRES posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número CUATRO posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho numero QUINTO, posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos, además realiza unas apreciaciones subjetivas, las cuales se deben eliminar.

El hecho número DECIMO SEGUNDO, posee DOS supuestos facticos, además una apreciación subjetiva, la cual debe ser eliminada, aunado a lo anterior se señala una normativa la cual debe ser relacionada en el acápite de fundamentos de derecho.

El hecho número DECIMO TERCERO, posee apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser eliminadas.

El hecho número DECIMO CUARTO, tiene una apreciación subjetiva la cual debe ser eliminada.

El hecho número DECIMO SEXTO, tiene una apreciación subjetiva la cual debe ser eliminada.

El hecho número DECIMO OCTAVO, no es claro, se debe organizar de manera que sea de fácil proveer para las partes.

El número DECIMO NOVENO, posee una apreciación subjetiva, la cual debe ser eliminada.

El hecho número VIGÉSIMO posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho VIGÉSIMO SEXTO, no es claro, por ello se le solicita al apoderado del demandante, hacer la descripción del mismo de forma clara y precisa para un mejor proveer.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.” (Resaltado fuera de texto).

Revisada la demanda se observar que en el numeral DOS se eleva una petición tendiente a que el despacho realice un peritaje, situación que discrepa con lo reglado en la norma. Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

En este acápite encontramos que en la pretensión del numeral QUINTO y SEXTA de la demanda, no poseen un fundamento de hecho que la sustente; quedando la mencionada pretensión aislada del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho. Cabe resaltar en este punto que los hechos que refieran a la omisión de pago de cada una prestación social reclamada, deben consignarse en hechos diferentes, para evitar condensación de las mismas o acumulación de varios supuestos facticos en un hecho.

Además, se le solicita organice las pretensiones de forma organizada y separada las declarativas y de las condenatorias. Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se exhorta a

la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de las pruebas

Se tiene que de la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que hay 5 pruebas relacionadas las cuales no fueron allegadas. En este sentido se encuentra que los documentos denominados: “Copia de la Historia clínica del señor Jhon Jairo Quintero Ríos”, “Copia de la cédula de ciudadanía del señor Quintero Ríos”, “Carta de Terminación del contrato de trabajo”, “Copia de los exámenes de Retiro del señor QUINTERO RÍOS”, “Copia tramites adelantados ante ARL y EPS” y “Fotografías del momento del accidente laboral del 09 de julio de 2020” del acápite en mención, no se allegaron, por lo que se deben allegar o eliminarse.

Respecto de ítem de pruebas documentales

Se encuentra que el profesional del derecho relaciona en las pruebas “poder conferido a mi favor”, de conformidad a lo establecido en el art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, se establece que dicho documento son anexos de la demanda, por lo que se ordena la relación antes manifestada.

Aunado a lo anterior, el certificado de existencia y representación legal de la empresa que funge como sujeto pasivo, se arrima al plenario como prueba, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que este es un anexo de la demanda. Por lo que deben consignarse en el acápite correspondiente.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIAL”, solicita sea decretado a su favor el testimonio de tres (3) personas, para que en su oportunidad procesal

deponga sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde pueda ser citada en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que los testigos serán escuchados.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUBAN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No.38 del 09 de agosto de 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3307f3308df857b1754dda556fefe6002d632d542f227fe9ce4e3a974a8170aa

Documento generado en 06/08/2021 10:26:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>